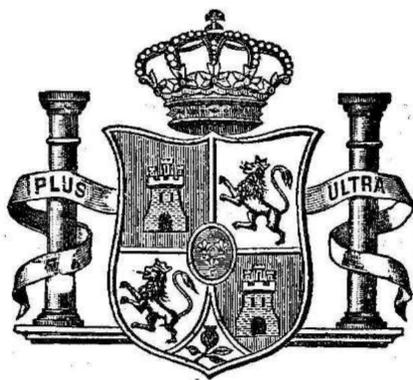


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 9 de Mayo)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Abril próximo, la inspección de los servicios de la Hacienda pública y la de los tributos se acomodarán a las siguientes bases:

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Base 1.ª

La función inspectora de la Hacienda pública tiene dos modalidades: inspección de los servicios e inspección de los tributos.

Base 2.ª

La suprema iniciativa de la inspección de los servicios y de los tributos corresponde al Ministro de Hacienda.

Por delegación implícita del mismo ejercerán la inspección en sus aspectos del servicio y del tributo los Directores generales, cada uno respecto del ramo o ramos que dirijan, salvo en lo que afecte a las atribuciones especialmente conferidas a las Delegaciones Regias para la represión del Contrabando y la defraudación, que conservarán sus actuales funcionamiento y facultades.

Base 3.ª

Las Direcciones generales ejercerán la inspección del servicio y la alta inspección del tributo por medio de sus Secciones, recabando de las oficinas provinciales todos los datos y documentos precisos para conocer la situación de los servicios que tengan a su cargo y adoptar en su vista las medidas más convenientes para su normal desarrollo y el mejor rendimiento de los tributos.

CAPÍTULO II

Inspección del servicio.

Base 4.ª

Además de la gestión inspectora normal de los servicios que las Direcciones generales realicen por medio de las Secciones correspondientes, se girarán a las provincias visitas de inspección cuando las circunstancias así lo aconsejen. Estas visitas serán acordadas de Real orden, bien por iniciativa ministerial o bien a propuesta de los Directores generales, cuando se presuma que hayan de abarcar distintos ramos de la Administración provincial. Cuando solo se refieran a uno de ellos serán acordadas por el Director general respectivo. En cada caso, el Inspector nombrado actuará como delegado del Jefe que lo nombró, con todas las atribuciones inherentes a esa representación.

Base 5.ª

Las visitas de inspección del servicio se realizarán, por regla general, y salvo casos concretos y especiales, respecto de todos y cada uno de los servicios dependientes del Centro directivo que lo haya propuesto o acordado, y, por tanto, deberá integrarse la Comisión que la realice por personal cuya capacidad y preparación responda a este carácter de generalidad y a las especialidades que en su caso fueren objeto de la visita. Igual previsión deberá presidir el nombramiento de las Comisiones cuando la visita haya de girarse a servicios provinciales dependientes de varias Direcciones.

Si el Inspector, en el curso de su visita, observase en los servicios de dependencia distinta de la visitada anomalías que aconsejasen extender a aquélla su actuación, lo pondrá en conocimiento de la Superioridad, recabando la autorización correspondiente al caso. Si su intervención fuese precisa en forma urgente, la realizará, dando cuenta inmediata de haberlo hecho así.

Base 6.ª

El funcionario designado para girar una visita de inspección del servicio acomodará su actuación a las instrucciones recibidas de la Superioridad en cada caso, y, en términos generales, tendrá siempre al corriente a la Dirección general respectiva de las fechas en que salga a realizar el servicio que le ha sido encomendado y en que dé comienzo al mismo, así como de aquéllas en que lo termine;

de los incidentes que en su desarrollo surjan y de las medidas que para su mejor realización adopte, actuando en todo con la iniciativa y libertad que le permita su representación, pero siempre sin perjuicio de la autoridad permanente de los Delegados, y fijando especialmente su atención en la situación de aquellos servicios más susceptibles de abusos u omisiones que lesionen los intereses del Tesoro.

Base 7.ª

Si como consecuencia de la visita el Inspector descubriese actos u omisiones de los que se derivase responsabilidad para algún funcionario, procederá inmediatamente a instruir el oportuno expediente gubernativo, nombrando al efecto Secretario y abriendo las diligencias precisas, a las que se aportará la prueba documental o testifical que considere el instructor más apropiada para esclarecer los hechos. En general se acomodará el instructor a lo prescrito para estos casos en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Si de las actuaciones resultase algún hecho sujeto a procedimiento criminal por revestir los caracteres de delito, dará parte al Juzgado sin esperar la terminación de aquélla.

Una vez practicada la prueba, el instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el plazo de ocho días. Con vista de esta contestación y de las actuaciones previas, el instructor formulará la propuesta fundamentada de responsabilidad o de sobreseimiento en su caso. Esta propuesta se comunicará íntegra al expedientado, para que en el término de cinco días pueda alegar ante el Ministro de Hacienda cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido ese plazo, el expediente pasará a resolución del Ministro de Hacienda, acompañado de un informe del Centro que haya ordenado o propuesto la visita, en el que se recogerá sucintamente la resultancia del expediente y se formulará la oportuna propuesta.

En los casos en que así proceda se aplicará el procedimiento sumarísimo que establece el art. 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Base 8.ª

La Sección de Inspección del Centro correspondiente cuidará de vigilar el cumplimiento de las instrucciones dadas en la provincia por el Inspector y de la subsanación de los de-

fectos por él señalados, así como también de cualquiera otra medida complementaria que se estime conveniente por el Director general del ramo hasta dejar completamente liquidadas las consecuencias de la visita.

El cumplimiento de las expresadas diligencias se formulará a continuación de la Memoria del Inspector, sin que ésta pueda archivarse hasta quedar solventados todos los extremos objeto de la misma y las medidas complementarias a que diese lugar.

CAPÍTULO III

Inspección de los tributos.

Base 9.ª

La Inspección de los tributos que por delegación implícita del Ministro de Hacienda corresponde a los Directores generales de los ramos correspondiente será ejercida bajo su autoridad y vigilancia por organismos provinciales denominados Inspecciones de Hacienda. Su jurisdicción abarcará todas las contribuciones e impuestos, sin más limitación que las determinadas por la Ley y sin otras excepciones que las establecidas respecto de la Renta de Aduanas, impuestos especiales de alcoholes, azúcares, cerveza y achicoria, el de Derechos reales y el Timbre.

Base 10.

Corresponde a los Directores generales:

1.º Dirigir el servicio de investigación de los tributos persiguiendo las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública.

2.º Intervenir en la organización y destino del personal afecto a los servicios de inspección en la forma que determine el Reglamento.

3.º Ordenar las visitas que hayan de practicarse a los pueblos por los funcionarios de la Inspección.

4.º Fomentar, inspeccionar y coordinar la gestión inspectora en todos sus aspectos.

5.º Cursar o informar a quien proceda las propuestas, comunicaciones y cuentas de las Delegaciones de Hacienda relacionadas con el servicio de inspección; contestar a las consultas que éstas formulen y mantenerse en comunicación activa, constante y eficaz con las mismas.

Base 11.

Las oficinas Inspectoras provinciales continuarán funcionando bajo la jefatura inmediata de los Delegados de Hacienda, que para los asuntos de

trámite podrán delegar en el funcionario más caracterizado de la misma.

En los cinco primeros días de cada mes reunirán y presidirán los Delegados de Hacienda la Junta de Jefes de todas las dependencias provinciales. Los Vocales que la constituyan darán cuenta detallada a la Junta de la situación de todos los servicios encomendados a su gestión en relación con la inspección del tributo, y la Junta aprobará las medidas puestas en práctica por aquéllos o adoptará las que estime pertinentes a fin de corregir las deficiencias que se hubieran puesto de manifiesto. Actuará de Secretario, sin voz ni voto, el que lo sea de la Delegación, estando a su cargo la redacción y custodia de las actas. De éstas se remitirá copia autorizada a la Dirección general correspondiente en los tres días siguientes a la celebración de cada Junta.

CAPITULO IV

Los Inspectores del tributo.—Organización.—Deberes.—Responsabilidades.

Base 12.

La inspección de los tributos en las provincias será ejercida por funcionarios del Cuerpo general de Hacienda y Arquitectos, Ingenieros, Profesores mercantiles, Peritos electricistas y demás técnicos al servicio de la Hacienda.

Estos funcionarios se denominarán Inspectores de tributo y dependerán de la Dirección general del ramo correspondiente.

Base 13.

Sólo podrán desempeñar destinos en la Inspección los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que hayan recibido el correspondiente diploma de aptitud en los concursos-oposición que trienalmente, por lo común, se celebrarán al efecto. El Tribunal calificador tendrá en cuenta para admitir o no al concurso-oposición a los que lo soliciten, todas las circunstancias que en ellos concurrirán, fijándose especialmente en las cualidades morales que hayan revelado en el curso de su carrera. Una mala o mediana concepción en su hoja de servicios; el haber sufrido castigo por faltas graves o muy graves, siempre que la correspondiente nota no haya sido invalidada, y cualquier otro motivo que el Tribunal juzgue suficiente, bastará para la no admisión al concurso. Los que en él resulten declarados aptos figurarán por orden de concepción en relación que se publicará en la *Gaceta de Madrid*. Para su pase a la Inspección se seguirá el orden de esa relación; pero todos los comprendidos en ella podrán ser destinados libremente por el Ministro de Hacienda o por el Director general correspondiente, actuando por delegación implícita de aquél a misiones inspectoras especiales fuera de la capital en que residan.

El cuestionario para el concurso-oposición, que versará acerca de la aplicación de Reglamentos y tarifas tributarias, legislación de Hacienda y procedimiento económico-administrativo, se publicará en la *Gaceta* al mismo tiempo que la convocatoria.

Base 14.

Será función privativa, aunque no exclusiva, de los funcionarios técnicos al servicio de la Hacienda el ejercicio de la investigación en cada uno de los Ramos de su competencia especial. Tendrán también a su cargo

aquellos trabajos de asesoramiento o de cualquier otra índole que dentro de los límites marcados por su especialidad le sean encomendados por sus Jefes.

Base 15.

Los Inspectores de tributos pertenecientes al Cuerpo general de Hacienda cesarán en el desempeño de este servicio a los tres años de la fecha de su nombramiento para el mismo, hayan o no desempeñado sin interrupción sus funciones inspectoras durante el expresado tiempo. Al cesar, se procurará destinarles a otra dependencia de la misma Delegación de Hacienda, siempre que a ello no se opongan las conveniencias del servicio. No podrán volver a ser destinados a la Inspección hasta que transcurran otros tres años desde su cese.

Este plazo no rige para los técnicos al servicio de la Hacienda con funciones únicamente inspectoras; pero, en cambio, será sometida su gestión cada tres años a una contra-inspección por funcionarios designados libremente por el Ministro de Hacienda o el Director general correspondiente por delegación de aquél.

Base 16.

Cada Inspector del tributo tendrá asignada una zona de la capital para la comprobación de altas, bajas y denuncias; pero actuará libremente en toda ella en lo que respecta al descubrimiento de la riqueza oculta. El Reglamento fijará normas para que esta amplitud de acción concedida a los Inspectores no redunde nunca en molestias innecesarias para los contribuyentes.

Base 17.

Cuando en la zona atribuida para comprobación de altas, bajas y denuncias a un Inspector del tributo se descubra por otro que alguna de las comprobaciones realizadas y dadas por el primero como conformes no lo fuese, el funcionario más caracterizado de la Inspección dará cuenta inmediatamente al Delegado de Hacienda, que, por medio de las diligencias más rápidas, procederá a determinar las circunstancias que caractericen el error de la comprobación.

La falta prevista en el párrafo anterior, cuando tenga carácter malicioso, constituirá falta muy grave, a los efectos de los artículos 58 y 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Base 18.

Todos los Inspectores estarán obligados a obtener en el ejercicio de su función un rendimiento mínimo establecido con arreglo a normas fijadas de antemano por la Junta de Jefes. Si no lo hicieran así, serán castigados con la suspensión de un sobresueldo por el tiempo y en la cuantía que a la falta correspondan.

Los Inspectores que, aun cubriendo ese rendimiento mínimo, den muestras de negligencia o de ineptitud, serán castigados con la suspensión del cargo de Inspector por tres o seis meses o con la inhabilitación para ejercerlo, según los casos.

Cuando el Delegado de Hacienda, en uso de sus atribuciones, acuerde alguna sanción para un Inspector del tributo, lo comunicará inmediatamente a la Dirección general correspondiente, para que ésta pueda confirmarla o revisarla.

Base 19.

En el caso de que resulte inhabili-

tación, con arreglo a la base anterior, para algún funcionario destinado en la Inspección, se le asignará a otra dependencia de la Delegación respectiva, a ser posible, procurando, si perteneciese a alguno de los Cuerpos técnicos al servicio de la Hacienda, que las nuevas funciones que se le encomienden tengan la mayor relación con su especialidad. Estos funcionarios técnicos, sin más función que la inspectora, permanecerán en la situación indicada durante un período máximo de tres años, al cabo de los cuales volverán a la Inspección, pero en provincia distinta de aquella en que hubiesen cometido la falta origen de su inhabilitación temporal. Si reincidiese en la misma, serán sometidos a expediente gubernativo, aplicándoseles las sanciones a que hubiere lugar.

Base 20.

Los Inspectores del tributo serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados, desacatos y resistencia simplemente contra su persona, en actos del servicio o con motivo del mismo. En tales casos los Delegados de Hacienda darán cuenta de dichos actos a la Abogacía del Estado de la provincia respectiva, para que aquélla entable la correspondiente querrela con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y demás disposiciones legales.

Base 21.

Además de los Inspectores de tributos afectos a las Inspecciones provinciales de Hacienda, podrán disponer los Delegados para la comprobación de altas, bajas y denuncias fuera de la capital, de los Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, los Carabineros y la Guardia civil, para ordenar los servicios de comprobación; los Delegados se entenderán directamente con los Recaudadores y con los Jefes de los puestos de Carabineros; cuando hayan de recurrir a la Guardia civil lo harán por medio del Jefe de la Comandancia respectiva. Recaudadores, Carabineros y Guardias civiles tendrán en el desempeño de esta misión la consideración de Agentes de la Administración, quedando facultados para levantar actas de presencia siempre que presuman la existencia de ocultación de riqueza, ajustándose en el procedimiento a lo que se prescribe en la base correspondiente de la presente disposición. Esta última facultad sólo podrán ejercerla allí donde no actúen los Inspectores de tributos.

Base 22.

Los Recaudadores y Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones que en los servicios de comprobación que les serán ordenados por los Delegados de Hacienda den muestra de negligencia serán castigados con multa de 25 a 5.000 pesetas, según los casos. La reincidencia se castigará con multa doble de la primeramente impuesta. El Recaudador incurso por negligencia en cuatro o más multas en el transcurso de un año económico será trasladado a otra zona recaudatoria menos productiva. El Recaudador que cometa falta maliciosa con lesión para los intereses del Tesoro será castigado, según los casos, con traslado a zona menos productiva o separación del servicio. Para todos los efectos, se entenderá que el Re-

caudador de cada zona o Arrendatario de la Recaudación es el único responsable ante la Administración de los actos realizados por sus auxiliares.

Si los Carabineros o la Guardia civil cometiesen faltas en el desempeño de la misión que la base precedente les encomienda, los Delegados de Hacienda las pondrán inmediatamente en conocimiento de los Jefes de las respectivas Comandancias.

CAPITULO V

Penalidades.—Su distribución.

Base 23.

En los expedientes formados a consecuencia de la función inspectora, se aplicarán a ocultadores y defraudadores las penalidades establecidas en los Reglamentos de las contribuciones e impuestos objeto de la ocultación o defraudación. La parte de estas penalidades que corresponda a la Inspección ingresará en «Operaciones del Tesoro.—Acreedores—Depósitos» concepto de «Fondo para participes de multas» a disposición de un Comité especial, que presidirá el Ministro de Hacienda y del que formarán parte como Vocales los Directores generales de Rentas públicas, de lo Contencioso del Estado, de Propiedades y Contribución territorial, de Tesorería y Contabilidad y del Timbre, actuando como Secretario el Jefe de la Sección de Inspección de la Dirección general de Rentas públicas. Este Comité distribuirá el fondo en la forma siguiente:

a) A cada Inspector de los que se hallen en funciones activas de inspección y provisto del necesario carnet, una gratificación que el Comité fijará para cada ejercicio económico en el último mes del anterior y que nunca podrá exceder del importe correspondiente al sueldo, ni de 9.000 pesetas anuales.

b) A los funcionarios que presten servicio de oficina en las que ejerzan funciones inspectoras, sean centrales o provinciales, una gratificación que en conjunto no pueda exceder del 10 por 100 de las penalidades hechas efectivas definitivamente en el mes anterior y que tenga por límite el 50 por 100 del sueldo asignado a cada funcionario.

En el caso de que después de hecho el reparto quedase un remanente de ese 10 por 100, podrá asignarse gratificación dentro de los mismos límites a los funcionarios de otras dependencias de las Delegaciones de Hacienda que mayor auxilio presten trabajando en horas extraordinarias a los servicios relacionados con la Inspección o por los especiales que les encomienden sus Jefes. A este efecto, la Junta de Jefes formulará las oportunas propuestas razonadas, y, en su caso, justificadas. Las gratificaciones a que se refieren este párrafo y el anterior sólo podrán concederse bajo la responsabilidad de los Jefes que las propongan, por trabajos realizados en horas extraordinarias.

c) Una cantidad que no puede exceder en conjunto del 3 por 100 de lo ingresado por el mismo concepto y ya consolidado para atender a los gastos de material que ocasionen los servicios de inspección, y una vez cubiertos éstos, los que relacionados con ellos puedan producirse en las restantes dependencias. La distribución se hará con arreglo a la siguiente escala:

Para Madrid y Barcelona, de la cantidad total, el 13 por 100.

Para Valencia, el 4 por 100.

Para Alicante, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, el 23 por 100.

Para las 37 provincias restantes, el 55 por 100.

d) Finalizado el año, del remanente que haya quedado se atribuirá a cada Inspector un tanto por ciento girado sobre el aumento por cuotas que, con su gestión, haya obtenido para el Tesoro.

Base 24.

A los efectos de lo prevenido en la base anterior, cuando el partícipe sea un particular denunciador, percibirá sus derechos reglamentarios por mandamiento expedido a su nombre y justificado con copia autorizada de la orden de pago.

Base 25.

Cuando a consecuencia de las actas de presencia a que se refiere la base correspondiente, levantadas por iniciativa personal de Recaudadores o Arrendatarios de la Recaudación de Contribuciones, Carabineros y Guardias civiles, se incoe expediente de ocultación o defraudación y recaiga en él fallo condenatorio, los instructores gozarán de los mismos derechos, en cuanto a la participación en la multa, que los Inspectores del tributo. La que corresponda a los Recaudadores ingresará en el «Fondo para partícipes de multas», a los efectos del premio anual establecido por el apartado d) de la base 23. Las devengadas por los Carabineros y la Guardia civil quedará a disposición del Comité creado por la misma Base, para que las aplique con arreglo a las disposiciones orgánicas de los respectivos Institutos. El 13 por 100 ingresará en «Fondo para partícipes de multas» para ser distribuido conforme a las prescripciones de los apartados b) y c) de la Base 23.

Base 26.

No se acordará la liquidación de las cantidades a que se refieren las Bases anteriores mientras las resoluciones en que se funden no sean firmes y ejecutorias por haber transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso-administrativa, o por haber sido absuelta la Administración de la demanda contra ella formulada.

Base 27.

Incoado expediente de ocultación o defraudación a un contribuyente, si éste acredita que no ha modificado las bases tributarias desde otra visita inmediata anterior de comprobación, quedará exento del pago de multa, sin perjuicio de continuar el expediente iniciado. El hecho se pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección general correspondiente, para que pueda adoptar la resolución que más proceda. Al Inspector que instruya el segundo expediente se le tendrá en cuenta el aumento que con él proporciona al Tesoro, a los efectos de su participación anual en los beneficios que para el mismo obtenga, con arreglo a lo dispuesto en el apartado d) de la Base 23.

Base 28.

Las responsabilidades exigibles por ocultación o defraudación lo serán conforme a lo que dispongan los correspondientes Reglamentos de las contribuciones e impuestos y, en su defecto, el de la Inspección. Igual criterio se seguirá para la imposición de multas por faltas reglamentarias.

La participación de la Inspección de los tributos y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará a la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa exceda de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.000, el 25 por 100.

En la parte de multa que exceda de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

En la parte de multa que exceda de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

En la parte de multa que exceda de 50.000 pesetas, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

En la parte de multa que exceda de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

En la parte de multa que exceda de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de un millón de pesetas, el 1 por 100.

Cuando en un mismo día y por una misma contribución o concepto tributario se incoen varios expedientes al mismo interesado o entidad, las multas a que aquéllos dén lugar se acumularán a los efectos de fijar su cuantía en relación con la participación correspondiente a los Inspectores.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción a las reglas precedentes, se detraerá, desde luego, el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Base 29.

En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho de los Inspectores a la participación correspondiente, privándoles de ella en los siguientes casos:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado a comprobar su existencia en virtud de órdenes o informes de la Superioridad.

2.º Cuando conste la ocultación en datos o documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se halle iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía o negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado a descubrirla, no lo hizo oportunamente.

4.º Cuando se haya encomendado a un Agente especial el descubrimiento de la ocultación.

CAPITULO VI

Ocultación y defraudación.—Actuación de los Inspectores.

Base 30.

Los expedientes que se incoen a consecuencia de la actuación de los Inspectores del tributo podrán ser de comprobación, ocultación o defraudación, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos de las contribuciones e impuestos aplicables a cada caso, en términos generales.

La calificación de los expedientes corresponde en todo caso a la Administración de Rentas públicas, con arreglo a lo que dispongan los Reglamentos respectivos y teniendo en

cuenta que siempre que los contribuyentes tengan declaradas en la Administración sus bases contributivas y no se pueda, por lo tanto, presumir en ellos ni malicia ni propósito de ocultarlas, los expedientes que se les instruyan serán de comprobación.

Los expedientes de comprobación no llevarán afecta ninguna responsabilidad para el contribuyente.

Base 31.

La actuación de los Inspectores se limitará al levantamiento del acta de presencia, con todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración en su acuerdo; a suministrar al contribuyente, con vista de la legislación aplicable, las explicaciones que desee respecto a su caso, y a pasar el acta, acompañada de su informe, a la Administración de Rentas públicas. Esta, en el plazo correspondiente, dictará el acto administrativo y notificará su resolución al interesado, que, personalmente o por medio de escrito, aceptará o no la nueva clasificación hecha por la Administración.

En caso de aceptarla, y siempre que se trate de expedientes de ocultación, le será condonada *ipso facto* la parte de multa correspondiente al Tesoro. Si no la acepta, podrá interponer contra ella los recursos reglamentarios dentro del plazo de quince días, a contar desde el de la notificación. La tramitación de estos expedientes se ajustará a lo establecido en el Reglamento de 29 de Junio de 1924 para las reclamaciones económico-administrativas.

Los Tribunales y Autoridades llamados a entender en estos recursos graduarán la imposición de las penalidades que correspondan atendiendo a las circunstancias que concurren en los hechos que las hayan motivado, salvo cuando proceda la absolución, y siempre con arreglo a los Reglamentos respectivos.

Base 32.

Todas las Autoridades civiles y militares y los Jefes de las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio, están obligados a suministrar a la Inspección cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido y a prestar a sus individuos el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio del cargo. Si así no se hiciere, será puesto el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda.

Base 33.

En el ejercicio de sus funciones observarán los Inspectores del tributo la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar a los contribuyentes y al público en general las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñar a aquéllos sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración y apoyando sus razones con textos legales.

Base 34.

La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos Reglamentos.

CAPITULO VII

Denuncia pública.

Base 35.

La acción de denunciar las oculta-

ciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Cuando este derecho sea ejercitado por los particulares, si éstos desean tener participación en la multa que en su caso se le imponga al denunciado, habrá de formular su denuncia por escrito firmado, en papel de la clase 8.ª y consignando en él su domicilio. Necesitarán también exhibir su cédula personal y constituir un depósito de un tanto por ciento sobre el importe de la ocultación o defraudación denunciada, con arreglo a la siguiente escala:

10 por 100 hasta 100.000 pesetas.

5 por 100 desde 100.001 en adelante.

Los denunciantes habrán de llenar, además, las formalidades que exijan para cada tributo las respectivas disposiciones orgánicas.

Base 36.

Los funcionarios públicos que ejerciten el derecho de denuncia están relevados de la obligación de garantizarla con el depósito a que se refiere la Base anterior.

La tercera denuncia temeraria que formule un funcionario le privará de esta excepción establecida en su favor, aparte las sanciones a que resulte acreedor y las que sucesivamente presentarse se hallarán sujetas a todos los requisitos que rijan las de los particulares.

Base 37.

Los Inspectores del tributo sólo podrán ejercitar el derecho de denuncia con respecto a ocultadores o defraudadores que realicen las ocultaciones y defraudaciones fuera de la capital de la provincia.

Los Inspectores del tributo que lleguen a adquirir noticias de la existencia de esas ocultaciones o defraudaciones en los pueblos por el examen de documentos que obren en dependencias del Estado o en las oficinas provinciales o municipales, o por cualquier otro medio que su iniciativa les dicte, deberán ponerlo oficialmente en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, utilizando los medios de comprobación reglamentarios, dará curso al escrito, haciendo que se levanten las correspondientes actas de presencia y tramitando el expediente en la misma forma que los de denuncia. Los Inspectores del tributo tendrán en este caso la consideración de denunciadores a los efectos de su participación en la penalidad impuesta; pero ésta, para todos los efectos, se incorporará al «Fondo para partícipes de multas».

Base 38.

Los Delegados de Hacienda adoptarán las medidas necesarias para la inmediata comprobación de las denuncias que por ocultación o defraudación a la Hacienda se presenten. Para ello utilizarán, según los casos, a los distintos funcionarios y agentes que para el desempeño de esta misión habilita el presente Real decreto. La comprobación se realizará por medio de actas de presencia firmadas por los funcionarios que las levanten y dos testigos idóneos en el ramo de que se trate. En las actas se consignarán todos los datos y detalles que puedan ilustrar a la Administración acerca de la naturaleza, importancia y características de la industria, comercio o base imponible a que se refiera. La Administración podrá también, cuando lo juzgue conveniente, pedir informe a la Alcaldía respectiva.

Base 39.

Recibida el acta de presencia en la Delegación de Hacienda, se procederá por la oficina correspondiente a incoar de oficio el oportuno expediente, que será calificado, según proceda, con arreglo a los Reglamentos respectivos y, en su defecto, al de la Inspección, y tramitado en la forma ordinaria.

Base 40.

Las multas percibidas procedentes de expedientes incoados de oficio en virtud de denuncia se distribuirán, salvo precepto expreso en contrario, atribuyendo un 30 por 100 al denunciante que a él tenga derecho por haber llenado todos los requisitos a que se refiere la Base 35; un 40 por 100 en concepto de indemnización a los funcionarios o agentes que hayan practicado la comprobación; un 13 por 100 al «Fondo para partícipes de multas», a los efectos de los apartados b) y c) de la Base 23, y el resto al Tesoro.

Base 41.

En todos los Ayuntamientos se hallarán permanentemente a disposición del público, para que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, copias debidamente autorizadas de la matrícula de Industrial y padrón de Transportes, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones o denuncias que se estimen convenientes contra las omisiones o clasificaciones indebidas que puedan observarse. La omisión del cumplimiento de este precepto será sancionada con multas impuestas por el Delegado de Hacienda, según la escala que establece el artículo 274 del Estatuto municipal. La multa se impondrá por acuerdo razonado y se hará efectiva en el plazo de diez días, conforme dispone el Real decreto de 3 de Febrero de 1925.

CAPITULO VIII

Gastos de visita.

Base 42.

Ningún funcionario de la Inspección percibirá dietas por comisión del servicio mientras no salga de la capital de la provincia o de otra localidad que se le haya señalado como residencia oficial, aunque en ésta se halle desempeñando trabajos especiales.

Cuando salgan de su residencia oficial en comisión del servicio los funcionarios de la Inspección, percibirán las dietas que les correspondan según el Reglamento de 18 de Julio de 1924.

Además les serán abonados los gastos de locomoción en primera clase.

Base 43.

Acordadas que sean las visitas del servicio o del tributo que hayan de girarse, se dispondrá la expedición a favor del respectivo Inspector Jefe de un mandamiento de pago, a justificar, por la cantidad que se estime necesaria para atender el gasto, con cargo al crédito presupuestado.

Lo antes posible, dentro del plazo de tres meses, fijado en el artículo 70 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se rendirá cuenta de la inversión de la cantidad recibida con todo detalle.

Cuando se trate de una visita de inspección del tributo, los funcionarios que compongan la Comisión rendirán cuenta mensual de los fondos que reciba. Estas cuentas irán debida-

mente documentadas y reintegradas. El funcionario más caracterizado de la Inspección de la provincia consignará la conformidad de las mismas con los partes diarios remitidos desde los pueblos por los cuentadantes y con los demás antecedentes que existan en la dependencia. Dichas cuentas parciales servirán de base para formar la que trimestralmente debe remitirse por la Delegación de Hacienda a la Ordenación de Pagos en justificación del libramiento oportunamente expedido.

BASES ADICIONALES

Primera. Mientras no se celebre el concurso-oposición a que se refiere la base 13, los destinos a la Inspección seguirán haciéndose en la misma forma establecida por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Segunda. Por el Ministro de Hacienda serán dictadas las disposiciones necesarias para que en el más breve plazo se publique el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Artículo 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiseis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta del 31 de Marzo de 1926).

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 89

Secretaría.—Negociado 3.º

Con esta fecha concedo autorización al Alcalde de Cordovilla la Real para dar batidas, con el empleo de la estricnina, contra los zorros que merodean por aquel término municipal, causando daños a la ganadería.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 8 de Mayo de 1926.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

Explosivos.

Don José Cuesta Fernández, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás de Lomas Julian, domiciliado en esta Capital, calle del Dr. Cajal, letra A, con cédula personal número 15.850, se ha presentado en este Gobierno civil el 10 de Abril último, una solicitud para establecer dos expendedurías, una de cohetes y otra de pólvoras, en el término de esta Ciudad, en una finca propiedad del solicitante, sita en la carretera de Santander, distante unos trescientos metros de la Estación de gran velocidad del ferrocarril del Norte; que linda al Norte con dicha carretera, al Sur con el camino antiguo de Villalobón, al Este con el camino de la Miranda y al Oeste con una era propiedad de D. Moisés Díez.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Palencia 6 de Mayo de 1926.—José Cuesta Fernández.

Administración principal de Correos

DE PALENCIA.

Por Real orden de 29 de Abril próximo pasado, se ha dispuesto proceder a la licitación pública para contratar la conducción diaria del Correo de ida y vuelta, en automóvil, entre la Oficina del ramo de Reinosa (Santander) y la de Polientes, en la misma provincia, sirviendo a los pueblos de Matamorosa, Cervatos, Fombellida, Pozazal, Reocín, Bárcena de Ebro, Villanueva de la Nía, Báscones de Ebro, Lapuente del Valle y Campo de Ebro, con un recorrido total de cuarenta y tres kilómetros, a recorrer en dos horas y quince minutos, bajo el tipo de diez mil pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Reglamento vigente para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y el artículo 10 del de 4 de Julio de 1924; por lo que se anuncia al público a fin de que pueda presentar proposiciones para la mencionada subasta, extendidas en papel de la clase 8.ª, que podrán presentarse en esta Administración principal hasta las diecisiete horas del día 24 del actual; haciendo presente que la apertura de pliegos presentados tendrá lugar el día 29 del mismo, a las once horas, ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes en la Dirección general de Comunicaciones, y que los pliegos o proposiciones deberán ajustarse estrictamente al modelo que a continuación se inserta.

Palencia 2 de Mayo de 1926.—El Administrador principal accidental, Federico Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del Correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetascéntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de dos mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Juzgados

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador Don Mariano Gómez, en nombre y representación de Don Maurino Hernández, contra

Don Gregorio Juan Herrera, vecino de Villamoronta, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma, es del tenor siguiente:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a treinta de Abril de mil novecientos veintiseis; el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de Don Maurino Hernández y Velázquez, mayor de edad y vecino de Valladolid, según lo acreditó cumplidamente en los autos, contra Gregorio Juan Herrera, mayor de edad, comerciante y vecino de Villamoronta, sobre reclamación de pesetas, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado Gregorio Juan Herrera, le debo condenar y condeno a que tan luego como esta sentencia sea firme abone al demandante Don Maurino Hernández y Velázquez, o a quien legalmente le represente, la cantidad de cuatrocientas veintiseis pesetas treinta céntimos que le es en deber por los conceptos que en la demanda se expresan. Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado declarado en rebeldía en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez municipal que la autoriza en el día de su fecha, de que certifico. Palencia treinta de Abril de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por la rebeldía del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto en Palencia a cuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.—Pedro Rodríguez.—Ante mí: Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Respuesta de la Peña.

El día veintinueve de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le represente y con asistencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal de Viduerna, la subasta de piedra calar, por término de cuatro años, para dedicarla al cocimiento de cal, de la cantera que posee el pueblo de Viduerna, en terreno de su propiedad, al pago denominado la Hoz o Peña, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas anuales y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos puedan tener interés en la misma.

Respuesta de la Peña 29 de Abril de 1926.—El Alcalde, Eduardo Alonso.